



*****1.

VS.

COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AHORA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 1435/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a diez de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

GLOSARIO:

La Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento de la Comisión	Reglamento de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.-El seis de agosto de dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de veintiocho de agosto de

dos mil quince, dictada por La Comisión en el procedimiento de separación definitiva
*****2.

2.-El ocho de agosto siguiente se admitió la demanda y se emplazó a La Comisión, quien, al contestar la demanda, hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada

3.- El diez de diciembre de dos mil veinte se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia, se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado respectivamente el once de enero y once de marzo de dos mil veintiuno, ejerciendo ese derecho únicamente la parte actora, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Oportunidad. En su escrito inicial de demanda la parte actora refiere bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el dos de julio de dos mil dieciocho cuando acudió a las instalaciones de la autoridad demandada y se le informó que ya se había dictado resolución de la separación de su cargo, reservándose su derecho para formular la ampliación de demanda una vez que la autoridad contestara la demanda.

Al ampliar su demanda, la actora planteó en el punto 1.4 un sólo motivo de inconformidad en contra de la notificación de la resolución impugnada, refiriendo que es ilegal en virtud de que con las cédulas de notificación que obran a fojas 50 a la 52 del procedimiento de separación se aprecia que ninguna de ellas cuenta con la inserción de la resolución a notificar, y que si bien se asienta que se anexa copia de la misma a la cédula, considera, que es regla procesal (artículo 117 del Código de Procedimientos) que la cédula referida, lleve inmersa la resolución, y no que se anexe copia, por lo que la notificación de la resolución es nula, porque no se le dio a conocer de una manera apegada a derecho, afectándose de nulidad todo el procedimiento.

Por su parte, La Comisión, al contestar, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, porque el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante cédula de notificación que obra a fojas 50 a 52 del expediente administrativo, por lo que sí tuvo conocimiento en esa fecha, es evidente que al seis de agosto de dos mil dieciocho, día en que interpuso su demanda, había transcurrido en exceso el término de quince días al que se refiere el artículo 45 de la ley mencionada con antelación y, por ende, debe tenerse la resolución impugnada como acto consentido tácitamente por el actor.

Asimismo, en relación a la resolución impugnada manifestó que, en virtud de que el actor no compareció a la audiencia de ley, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento en el sentido de que las subsecuentes notificaciones se realizarían por estrados de la Institución, de La Comisión y de la Dirección de Asuntos Internos, por lo que se procedió a levantar las cédulas de notificación por estrados el veintiocho de agosto de dos mil quince, a efecto de notificarle al actor la citada resolución, con fundamento en el artículo 178, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública.

En relación al motivo de inconformidad formulado por la actora en contra de la notificación de la resolución impugnada refiere que los artículos 174, 176, 177 y 178 de la Ley de Seguridad Pública no prevén la necesidad de insertar el contenido del auto a notificar en la cédula de notificación correspondiente, por lo que no resulta atendible el motivo de inconformidad de la actora.

Este Juzgador estima que el motivo de inconformidad planteado por el actor es infundado, con apoyo en los siguientes razonamientos:

Los artículos 174, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Seguridad Pública establecen:

ARTÍCULO 174.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados. Son notificaciones personales:

- I.- La aplicación de correcciones disciplinarias;
- II.- El acuerdo que ordene y aquel que levante la suspensión preventiva;
- III.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa;



IV.- La citación para el desahogo de pruebas;

V.- La resolución definitiva que recaiga al procedimiento de remoción y de separación definitiva; y

VI.- Las demás que ordene la Contraloría Interna o quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial.

ARTÍCULO 175.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva, podrá notificarse al Miembro en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se encuentre.

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 176.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al Miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación.

ARTÍCULO 177.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 178.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 176 y 177 de esta Ley.

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 179.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.

De la lectura de los preceptos transcritos se advierte que ninguno de ellos dispone la obligación de la autoridad de insertar el contenido del acuerdo o resolución a notificar en las cédulas por las que se realiza la notificación por estrados.

Ahora bien, al analizarse las cédulas de notificación de veintiocho de agosto de dos mil quince, visibles a fojas 50 a 52 del expediente administrativo que forma parte del sumario, se observa que el Secretario Técnico de la Comisión, quien cuenta con fe pública, de conformidad con los artículos 100 de la Ley de Seguridad Pública y 15, fracción VII, del Reglamento de La Comisión, asentó que se fijó en las instalaciones de La Comisión, de la Contraloría Interna y de las Instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, la cédula de notificación correspondiente y copia de la resolución de veintiocho de agosto del mismo año, constante de cinco fojas útiles escritas por ambos lados, circunstancia por la que se estima que la notificación por



BAJA CALIFORNIA

estrados es lícita ya que al obrar las copias de la resolución en cada una en las instalaciones de las dependencias mencionadas, el actor estuvo en aptitud real de conocer el contenido de la resolución impugnada.

Por otro lado, el argumento de la parte actora, en el sentido de que la notificación de la resolución impugnada debió realizarse de conformidad con las reglas procesales contenidas en el artículo 117 del Código de Procedimientos, es inatendible, en virtud de que, si bien la Ley de Seguridad Pública contempla la supletoriedad del Código de Procedimientos, las reglas a las que se refiere el artículo mencionado se aplican en las notificaciones de emplazamiento, es decir en las notificaciones de las primeras actuaciones, que equivaldría al acuerdo de inicio de procedimiento, y no a la notificación de las actuaciones posteriores, como lo es el de la resolución impugnada, por lo que la notificación resulta conforme a derecho.

En ese orden de ideas, al ser infundado el único agravio que hizo valer el actor en forma autónoma en contra de la notificación de la resolución impugnada emitida por La Comisión el veintiocho de agosto de dos mil veinte, y estimarse legal la notificación de mérito, es indudable que se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, ya que, sí se notificó esa resolución el mismo veintiocho de agosto de dos mil quince, lo que materializa el consentimiento tácito del actor porque no presentó su demanda en el plazo legal, sino hasta el seis de agosto de dos mil dieciocho, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Juzgado, antes Sala Auxiliar, cuando habían transcurrido dos años, diez meses y ocho días, rebasando por mucho el plazo de quince días previsto en el artículo 45 la Ley del Tribunal Anterior para controvertir la resolución impugnada mediante el juicio contencioso administrativo, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para estudiar sus diversos motivos de conformidad.

Son aplicables los siguientes criterios judiciales:

NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE EL DEMANDANTE MANIFESTÓ DESCONOCER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD ES PREEMINENTE AL DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD A LA QUE ATRIBUYE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De conformidad con el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuando el actor manifieste desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, así deberá expresarlo en su demanda, en donde señalará la autoridad a quien se lo atribuye; en ese supuesto, la enjuiciada al contestar, deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, que el demandante podrá combatir mediante la ampliación respectiva. Asimismo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento, deberá estudiar los conceptos de nulidad formulados contra la notificación, con anhelación al examen de la impugnación del acto administrativo. Además, en el caso de que la aludida Sala considere que no existió notificación o que se practicó ilegalmente, estimará que el actor fue sabedor del acto impugnado desde la fecha en que la autoridad se lo dio a conocer al contestar la demanda, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella y procederá al estudio de la impugnación que se formule contra tal acto. Por el contrario, si la Sala resuelve que la notificación fue legalmente hecha y, por ende, que la demanda fue presentada extemporáneamente, deberá sobreseer en el juicio en relación con el acto combatido. En otro aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 218/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", definió que las cuestiones de competencia obedecen a un aspecto de orden público que habilitan a las Salas del referido tribunal a examinar de oficio las facultades de la autoridad para emitir el acto administrativo, con independencia de que exista o no agravio del afectado. En ese contexto, debe tenerse presente que la facultad conferida a las Salas Fiscales no es irrestricta, en razón de que de conformidad con el artículo indicado 209 Bis, el análisis de la legalidad de la notificación del acto que el demandante manifestó desconocer en el juicio contencioso administrativo, es preeminente al de la competencia de la autoridad a la que atribuye aquél, atento a que el examen previo de los razonamientos encaminados a controvertir la notificación de la resolución desconocida puede conducir a la juzgadora a determinar que la diligencia de ese acto se practicó legalmente, con lo que llegará a la convicción de que consintió tal determinación al no haberse instado el juicio en su contra en los plazos que prevé la legislación respectiva y, por tanto, decretará el sobreseimiento, lo que pone de manifiesto que el análisis oficioso de la competencia de la autoridad demandada se encuentra supeditado al resultado que derive del estudio preliminar a la notificación del acto que el demandante manifestó desconocer.¹

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

¹ Registro digital: 166355, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.653 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3153, Tipo: Aislada.

AGRAVIOS INATENDIBLES, SON AQUELLOS QUE EN LA REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CONTROVIERTEN POR VICIOS PROPIOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SIN HABERLA IMPUGNADO EN FORMA AUTÓNOMA. Si en un asunto en revisión, en el que se examina la legalidad del sobreseimiento decretado por el a quo debido a que la demanda de amparo fue presentada en forma extemporánea, el quejoso controvierte por vicios propios la notificación del acto reclamado, sin que la haya impugnado como tal en forma autónoma en el juicio de garantías de origen, resultan inatendibles los agravios en el sentido de que esa diligencia no reúne los requisitos de cercioramiento y que debió practicarse en forma personal. En efecto, tales aspectos no forman parte de la litis, y obviamente no se puede decidir sobre ellos, pues aun cuando el juzgador aluda a la notificación, para desprender de ahí únicamente la fecha del conocimiento del acto impugnado de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Amparo, esa sola referencia no faculta al quejoso para refutarla en los términos expuestos, porque es obligatoria e indispensable para resolver en el sentido indicado.²

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 41, fracción II, en relación con el 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio por la extemporaneidad de la demanda.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **María del Pilar Ayala Guerrero**, quien da fe.

JVM/MPAG.

² Registro digital: 171549, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.1o.P.9 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2480, Tipo: Aislada.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de procedimiento de separación definitiva en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diez días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the official stamp.